



Of. No. COFEME/18/1420

Asunto: Dictamen Total, con efectos de Final, sobre el anteproyecto denominado "Acuerdo que modifica al diverso por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior."

Ciudad de México, 3 de abril de 2018

Ing. Octavio Rangel Frausto
Oficial Mayor
Secretaría de Economía
Presente

Se hace referencia al anteproyecto denominado "Acuerdo que modifica al diverso por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior" (Anteproyecto), así como a su respectivo formulario de manifestación de impacto regulatorio (MIR), ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Economía (SE) a través del portal del Sistema Informático de la Manifestación de Impacto Regulatorio¹ y recibidos en la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) el 15 de marzo de 2018. No se omite hacer mención de la versión recibida el 6 de marzo de 2018.

Lo anterior, en respuesta al oficio COFEME/18/0982 de fecha 2 de marzo de 2018, mediante el cual esta Comisión solicitó ampliaciones y correcciones a la MIR recibida el 16 de febrero del presente año.

Al respecto, con fundamento en los artículos 69-E, 69-G y 69-J de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), esta Comisión tiene a bien emitir el siguiente:

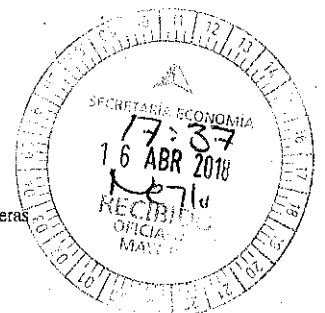
Dictamen Total

I. Consideraciones respecto al requerimiento de simplificación regulatoria

En relación al presente apartado, y con el fin de dar cumplimiento al *Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo*² (Acuerdo Presidencial), la SE a través del documento 20180302125513_44738_Justificación 2x1.pdf anexo a la MIR del 6 de marzo de 2018, proporcionó la siguiente justificación:

¹ www.cofemersimir.gob.mx

² Publicado en el DOF el 8 de marzo de 2017.



“De conformidad con lo dispuesto por los artículo quinto y sexto del Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo (Lineamientos), se emite la presente justificación derivado del análisis realizado a diversos trámites, mismos que encuentran debidamente registrados ante el Registro Federal de Trámites y Servicios, que administra esta Dirección General de Comercio Exterior.

Los trámites de mencionados, se identifican con las homoclaves

- | | | |
|---------------|---------------|-------------|
| • SE-03-027-A | • SE-03-047 | • SE-03-059 |
| • SE-03-027-B | • SE-03-048 | • SE-03-060 |
| • SE-03-027-C | • SE-03-049 | • SE-03-068 |
| • SE-03-034 | • SE-03-057-A | • SE-03-081 |
| • SE-03-035 | • SE-03-057-C | • SE-03-082 |
| • SE-03-036-A | • SE-03-057-D | • SE-03-083 |

La revisión citada consistió en analizar cada formato, en particular los apartados susceptibles de ser modificados en razón de su naturaleza, como lo son los requisitos que deben cumplir los usuarios para presentar la solicitud correspondiente, los plazos que tiene la autoridad para dar respuesta al particular o en su defecto requerir información adicional y por último los criterios que se emplean para determinar la procedencia o negativa de la autorización que se está solicitando por el particular.

Al respecto, lo primordial fue establecer la relevancia y alcance de cada uno de los supuestos enunciados en el párrafo que antecede, con el objeto de no poner en riesgo las operaciones del comercio exterior y, por ende, que no se afecte la seguridad jurídica de los importadores, exportadores y terceras personas.

En relación a los requisitos que se exigen, se advierte que se piden los mínimos necesarios para que esta autoridad y/o las demás unidades administrativas que deban intervenir derivado del conocimiento técnico que se requiera, logren identificar los elementos esenciales que brindan certeza de la información que se proporciona y por ende estar en aptitud de otorgar dichas autorizaciones con estricto apego a derecho.

Con base en lo expuesto, se observó que los tiempos que se tienen para dar respuesta a las solicitudes están sujetos a plazos mínimos, es decir se trata de resoluciones de pronta respuesta, por lo que son necesarios para que se realice la revisión pertinente y completa de la información que se está proporcionando, agilizando los tiempos en la medida de lo posible sin que se causen consecuencias a largo plazo.

En virtud de lo anterior, esta Dirección General no identificó requisito, plazo, criterio que eliminar o bien disminuir, asegurando a su vez la estabilidad y adecuado funcionamiento del comercio exterior.”

En ese orden de ideas, derivado de la información proporcionada por esa Dependencia, se concluye que dado el análisis referido, se justifica la imposibilidad de reducir plazos o requisitos en los trámites identificados.

II. Consideraciones Generales

El 31 de diciembre de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el *Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior* (Acuerdo), con el objeto de dar a conocer las reglas que establecen disposiciones de carácter general y los criterios necesarios para el cumplimiento de las leyes, acuerdos o tratados comerciales internacionales, reglamentos, decretos, acuerdos y demás ordenamientos generales, agrupándolos de modo que faciliten al usuario su aplicación.

Los programas de promoción sectorial se establecieron con el objeto de mantener condiciones competitivas de abasto de insumos y maquinaria para la industria productiva nacional, y proporcionar a la planta productiva de este país los mejores medios para competir en el mercado interno e internacional.

Debido al uso más recurrente de energías limpias, como la energía solar, las empresas han desarrollado nuevos modelos de negocio que les permiten ser más eficientes en la producción y distribución de la energía eléctrica generada mediante paneles solares, tal es el caso de los paneles que son instalados directamente en el inmueble del consumidor para vender la energía eléctrica al que tenga la posesión de éste.

De conformidad con el *Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial*, publicado en el DOF el 2 de agosto de 2002 y sus posteriores modificaciones, en el modelo de negocio referido en el párrafo que antecede, la empresa generadora de energía califica como un productor directo.

Bajo tales consideraciones, la SE considera necesario que se establezca el marco jurídico que permita a las empresas productoras de energía limpia que utilicen el modelo de negocio obtener el programa de promoción sectorial y que al mismo tiempo proporcione a la autoridad elementos suficientes para diferenciar a dichas empresas de aquellas que sólo comercializan paneles solares.

En el Anexo 2.4.1 del Acuerdo se identifican las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, cuyas mercancías están sujetas al cumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas en el punto de su entrada al país, y en el de su salida.

El Anteproyecto busca modificar el Anexo 2.4.1 del Acuerdo, a fin de:

i) Sujetar la importación de las mercancías correspondientes al cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana "NOM-218-SCFI-2017, Interfaz digital a redes públicas (Interfaz digital a 2 048 KBIT/S y a 34 368 KBIT/S)"³, la cual establece que los equipos de radiocomunicación que cuenten con dicha interfaz digital, llamadas también E1 y E3, respectivamente y que deseen importarse, comercializarse y/o distribuirse dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos deben cumplir con las especificaciones mínimas y límites, así como los métodos de prueba de los parámetros señalados en la "Disposición Técnica IFT-005-2016: Interfaz digital a redes públicas (Interfaz digital a 2 048 kbit/s y a 34 368 kbit/s)", emitida por el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

ii) Eliminar la referencia de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia "NOM-EM-018-SCFI-2016, Especificaciones y requerimientos de los equipos de bloqueo de señales de telefonía celular, de

³ Publicado en el DOF el 15 de febrero de 2018.

radiocomunicación o de transmisión de datos e imagen dentro de centros de readaptación social, establecimientos penitenciarios o centros de internamiento para menores, federales o de las entidades federativas”, publicada en el DOF el 10 de enero de 2017, la cual prorrogó su vigencia por un periodo de seis meses más, contados a partir del 23 de agosto de 2017, por lo que dicha Norma Oficial Mexicana de Emergencia ha vencido.

Por todo lo anterior, resulta necesario realizar los ajustes correspondientes al Acuerdo para otorgar al usuario de comercio exterior una mayor certidumbre jurídica; ello con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en la Ley de Comercio Exterior.

III. Definición del problema y objetivos generales

La SE, en la pregunta 2 de la MIR ha identificado la problemática que hace necesaria la actuación gubernamental de la siguiente manera:

“Conforme a la publicación de la NOM-218-SCFI-2017 en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de febrero de 2018, así como la pérdida de vigencia de la NOM-EM-018-SCFI-2016, resulta necesario modificar el Anexo 2.4.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, por medio del cual se identifican las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, cuyas mercancías están sujetas al cumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas en el punto de su entrada al país y en el de su salida. Derivado del incremento en el uso de energías limpias, como lo es la energía solar, las empresas han desarrollado modelos de negocio, que consiste en instalar los paneles solares en un inmueble para vender al que tenga la posesión de esta la energía eléctrica. En este modelo los paneles únicamente se utilizan para generar la energía y siguen siendo propiedad de la empresa que presta el servicio (producción, distribución y comercialización de energía eléctrica). Atendiendo lo anterior resulta necesario que se establezca el marco jurídico que permita a las empresas productoras de energía limpia que utilicen el modelo de negocio descrito obtener el programa de promoción sectorial, toda que éstas califican como un productor directo de conformidad con el Decreto PROSEC. La normativa vigente establece que la empresa productora, para obtener su programa, debe demostrar la posesión del inmueble en donde pretenda llevarse a cabo la operación del programa. Debido a que las empresas que operan este modelo de negocio instalan los paneles solares en inmuebles en los que no tienen la posesión, estas no pueden cumplir con dicho requisito. Por lo anterior, es necesario que se establezca el marco jurídico que permita a los productores que utilicen este modelo de negocio obtener el programa y que al mismo tiempo permita a la autoridad diferenciar a éstos productores de las empresas que sólo comercializan los paneles solares. Por otro lado respecto la situación que da origen a las modificaciones que se pretenden al anexo 2.4.1, es la actualización la pérdida de vigencia y entrada en vigor de las Normas Oficiales Mexicanas, NOM-EM-018-SCFI-2016 y NOM-218-SCFI-2017 respectivamente.”

Para hacer frente a dicha problemática, la SE emitirá el presente Acuerdo con los siguientes objetivos:

“1.- Establecer un esquema que permita a las empresas que se ubiquen en el supuesto señalado en el artículo 46 fracción II de la Ley de la Industria Eléctrica, para ser consideradas como fabricantes de la fracción arancelaria 2716.00.01 de la TIGIE, bajo los artículos 3 y 4 fracción I del Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial, lo anterior mediante la obtención de una autorización previa de importación. 2.- Establecer los requisitos necesarios para la obtención de la autorización inicial y las subsecuentes. 3.- Establecer las

particularidades para las empresas que se encuentren en el supuesto mencionado para solicitar la autorización de un Programa Sectorial nuevo. A través de esta medida se pretende que la autoridad obtenga elementos suficientes para diferenciar a dichas empresas de aquellas que sólo comercializan paneles solares, estableciendo criterios que permitan a la SE constatar que efectivamente utilicen este modelo de negocio obtener el programa y que al mismo tiempo permita a la autoridad diferenciar a estos productores de las empresas que sólo comercializan los paneles solares. La regulación propuesta contribuye con las finalidades por las que se establecieron los programas de promoción sectorial, es decir mantener condiciones competitivas de abasto de insumos y maquinaria para la industria productiva nacional, y proporcionar a la planta productiva de este país los mejores medios para competir en el mercado interno e internacional. Asimismo, el anteproyecto modifica el Anexo 2.4.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, por medio del cual se identifican las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, cuyas mercancías están sujetas al cumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas en el punto de su entrada al país y en el de su salida, dichas modificaciones consisten en lo siguiente: 1.- Sujetar la importación de las mercancías correspondientes al cumplimiento de la NOM-218-SCFI-2017 Interfaz digital a redes públicas (Interfaz digital a 2 048 KBIT/S y a 34 368 KBIT/S), toda vez que es aplicable a los equipos de radiocomunicación que cuenten con dicha interfaz digital que deseen importarse, comercializarse y/o distribuirse dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos. 2.- Eliminar la fracción arancelaria sujeta al cumplimiento de la "NOM-EM-018-SCFI-2016, Especificaciones y requerimientos de los equipos de bloqueo de señales de telefonía celular, de radiocomunicación o de transmisión de datos e imagen dentro de centros de readaptación social, establecimientos penitenciarios o centros de internamiento para menores, federales o de las entidades federativas", toda vez que la misma perdió vigencia el 23 de febrero de 2018."

En ese orden de ideas, la COFEMER observa que existe congruencia entre la problemática y la propuesta de solución planteada en el Anteproyecto, por lo que se estima que éste podría constituir una solución adecuada a la misma.

IV. Identificación de posibles alternativas regulatorias

En términos generales, suelen existir diferentes opciones para solucionar las problemáticas o situaciones que motivan la emisión de regulación. Por ello, la COFEMER estima de suma relevancia que las dependencias y organismos descentralizados presenten y comparen diferentes estrategias o alternativas con las cuales podría resolverse la problemática existente.

Respecto al presente apartado, de acuerdo con la información incluida en la MIR correspondiente se observa que durante el diseño de la presente propuesta regulatoria la SE estimó la posibilidad de no emitir regulación alguna; sin embargo consideró que dicha alternativa resultaría inviable debido a que *"no se estaría establecerían las condiciones para que las empresas con Programa de Promoción Sectorial gocen de los beneficios de importar con los beneficios que establece el PROSEC, es decir libre de arancel. De igual forma, se permitiría la entrada y salida de mercancías sin que cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables."*

Asimismo, esa Secretaría manifestó haber contemplado la posibilidad de aplicar esquemas de autorregulación; no obstante ello, consideró que *"la finalidad de la presente medida es precisamente tener un control de las operaciones que se realicen respecto de generadores de energía y de no*

contar con este trámite no habría forma de obtenerlo, sin dejar de lado que los importadores se verían afectados al no obtener beneficios que derivan de la autorización PROSEC.”

Finalmente, esa Dependencia también señaló no haber considerado conveniente el establecer un instrumento jurídico distinto al propuesto por el Anteproyecto, toda vez que *“únicamente se trata de una modificación al acuerdo vigente con el fin de mantener el marco regulatorio acorde con las condiciones presentes en beneficio de las empresas fabricantes de la fracción arancelaria 2716.00.01, así como del cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas.”*

Derivado de lo anterior, esa Dependencia consideró que el Anteproyecto constituye la mejor opción de regulación toda vez que *“por medio de ésta se tendrá un control de las importaciones de generadores de energía que se introduzcan al territorio nacional al amparo de un Programa de Promoción Sectorial, lo cual proporcionará un mayor beneficio a las empresas que cuenten con dicho programa o deseen solicitar éste, toda vez que dichas empresas gozarán de importar con la preferencia arancelaria establecida los insumos necesarios. Aunado a lo anterior, por medio de la propuesta se adicionan las fracciones arancelarias que se encuentren sujetas al cumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas.”*

Bajo esta perspectiva, la COFEMER considera que se da cumplimiento al requerimiento en materia de alternativas a la regulación; toda vez que la Secretaría respondió y justificó el presente apartado de la MIR.

V. Impacto

A. Trámites.

Por lo que hace a este apartado, la SE en la MIR identifica que se crea el trámite Autorización de importación de paneles solares.

En ese sentido, conforme a lo dispuesto por el artículo 69-N de la LFPA, se informa a esa Secretaría que deberá proporcionar a la COFEMER la información prevista en el artículo 69-M de ese ordenamiento legal, respecto del trámite antes señalado, dentro de los 10 días hábiles siguientes a que entre en vigor el Anteproyecto, a fin de que se realice la inscripción correspondiente en el Registro Federal de Trámites y Servicios, a cargo de esta Comisión.

B. Acciones regulatorias.

Por lo que respecta a las acciones regulatorias, esta Comisión observa que la SE identificó las siguientes:

Condicionan una concesión

Artículo aplicable: Primero

Justificación: *Se modifica la regla 3.4.13 con el objeto de incluir las condiciones que deben cumplirse para que las empresas se consideren fabricantes de la fracción arancelaria 2716.00.01 de la Tarifa, mismas que deberán encontrarse en el supuesto del artículo 46 de la Ley de la industria eléctrica.*

Establecen obligaciones

Artículo aplicable: Primero

Justificación: *Se modifica la regla 3.4.13 con el fin de señalar la información necesaria que debe contener el escrito libre que presenten las empresas con Programa PROSEC para solicitar la autorización para importar generadores de energía, tales como el monto solicitado, las fracciones arancelarias a importar y la designación de dos enlaces y dos correos electrónicos mediante los cuales se recibirá y enviará información válidamente. Para demostrar que operan el modelo de negocio señalado se les permitiera la importación de hasta 5 contenedores. Esto significará en promedio la importación de 3,660 paneles solares que sirven para 10 y hasta 25 instalaciones, dependiendo del voltaje. De acuerdo a información de las empresas, en un contenedor caben 624 paneles de 72 celdas u 840 paneles de 60 celdas. Entonces en promedio (dependiendo de la capacidad) caben en 5 contenedores 3,660 paneles: $624 \times 5 = 3,120$ $840 \times 5 = 4,200$ $3,120 + 4,200 = 7,320 / 2 = 3,660$*

Justificación: *Se modifica la regla 3.4.13 con el objeto de establecer los requisitos e información necesaria para solicitar autorización para importaciones subsecuentes que deberán acompañarán al escrito libre que presenten las empresas con Programa PROSEC. Debido a que este tipo de instalaciones no requieren permiso de la CRE para la producción de energía, no existe un requisito que permita a la autoridad tener certeza que los paneles serán destinados a este modelo de negocio y no serán comercializados, por lo que se estima conveniente otorgar un monto de importación que les permita realizar una cantidad significativa de instalaciones y que los siguientes montos se autoricen en función de la comprobación de dichas instalaciones. Los pedimentos servirán para comprobar el 90% de la importación de los paneles y, por tanto, la necesidad de un monto mayor. Se requiere tener la certeza del lugar físico en donde se instalaron los paneles, con el objeto de verificar que los mismos no se hayan comercializado. Los contratos de interconexión de contraprestación son un requisito exigido por la CFE para este tipo de instalaciones y los mismos permitirán asegurar que los paneles se utilizaron para ser instalados y no para comercializarse. Dependiendo de cada empresa, esta puede celebrar un contrato de compraventa de energía y un contrato de arrendamiento o de comodato. En estos contratos se verificará la relación contractual entre la empresa PROSEC y el cliente al que le venderán energía y al que le instalaran los paneles para tal efecto, es un requisito que los paneles sólo de arrenden o se den comodato ya que éstos deben permanecer siempre en legal propiedad de la empresa PROSEC.*

Justificación: *Se modifica el numeral 1, apartado C de la regla 5.3.1 con el objeto de establecer las excepciones y situaciones particulares de las empresas beneficiarias del nuevo esquema, que deberá acompañarse a las solicitudes de autorización de un Programa de Promoción Sectorial nuevo.*

Otras

Artículo aplicable: Segundo

Justificación: *"Se modifica el numeral 1, del Anexo 2.4.1 con el objeto de incluir las acotaciones en las fracciones arancelarias sujetas al cumplimiento de la NOM-218-SCFI-2017, Interfaz digital a redes públicas (Interfaz digital a 2 048 KBIT/S y a 34 368 KBIT/S)."*

Artículo aplicable: Tercero

Justificación: "Se adicionan al numeral 1, del Anexo 2.4.1 las fracciones arancelarias sujetas al cumplimiento de la NOM-218-SCFI-2017, Interfaz digital a redes públicas (Interfaz digital a 2048 KBIT/S y a 34 368 KBIT/S)."

Artículo aplicable: Cuarto

Justificación: "Se elimina la fracción arancelaria 8543.20.05 del numeral 8 del Anexo de 2.4.1 toda vez que la NOM-EM-018-SCFI-2016, a la que se encuentra sujeta perdió vigencia."

Al respecto, se observa que esa Secretaría identificó las acciones regulatorias que se desprenderán tras la emisión de la propuesta regulatoria; proporcionando un resumen del contenido regulatorio del Anteproyecto.

C. Impacto económico

El análisis de impacto del Anteproyecto que realiza la COFEMER, tiene como finalidad, verificar que los beneficios derivados de la regulación, sean superiores a los costos de cumplimiento la misma.

a) Costos

Por lo que hace al presente apartado, la SE proporcionó en la MIR del 16 de febrero de 2018, la siguiente información:

"Solicitud inicial Costo CDMX y Zona metropolitana= \$102.00 pesos. Costo Foráneo = \$402.00 pesos Solicitud(es) subsecuentes Costo = \$102.00 pesos."

Bajo tales consideraciones, este órgano desconcentrado solicitó a la SE mediante oficio COFEME/18/0982, ahondar en su análisis identificando cuantos sujetos regulados está considerando el Anteproyecto.

Como respuesta a tal solicitud, a través del documento 20180315163600_44841_Desahogo requerimiento.pdf, la SE indicó que:

"Sobre el particular me permito informarle que el costo de cumplimiento calculado en la MIR se realizó de manera individual, sin embargo, se estima que se beneficiarán en promedio cincuenta sujetos regulados, de los cuales treinta y cinco se encuentran en la Ciudad de México y Zona metropolitana y quince en el interior de la república.

Con base en lo expuesto, el costo total de cumplimiento de los 50 sujetos regulados sería de \$14,630.00 M.N. (catorce mil seiscientos treinta moneda nacional), cantidad que se determinó de la siguiente manera:

Solicitud inicial			
	Costo individual	Sujetos regulados	Subtotal
CDMX y Zona metropolitana	\$100.00	35	\$3,500.00
Foráneos	\$402.00	15	\$6,030.00
Total			\$9,530.00

Solicitud subsecuente			
	Costo individual	Sujetos regulados	Subtotal
CDMX, Zona metropolitana, Foráneos	\$102.00	50	\$5,100.00
Total			\$5,100.00

En ese sentido, se observa que los costos en que incurrirán los importadores estarían concentrados en la realización de aquellas acciones encaminadas a la adecuada gestión de los trámites solicitados.

Tomando en cuenta lo anterior, esta Comisión considera que la SE atendió el señalamiento realizado por esta COFEMER mediante el oficio COFEME/18/0982, emitido el pasado 2 de marzo de 2018.

b) Beneficios

Por lo que se refiere a los beneficios de la regulación, la SE, en el documento 20180302142054_44738_Cuadro Costos y beneficios.pdf anexo a la MIR brindó la siguiente información respecto de los beneficios:

“Al incluir este esquema para los importadores de paneles solares para la generación de energía eléctrica, se les otorga el beneficio de importar bajo trato arancelario preferencial dichos paneles. (esquema PROSEC)

Los beneficios se estiman considerando el arancel (IGI) que dejarían de pagar las empresas que se encuentren bajo el supuesto que se señala, actualmente se paga un arancel del 15% IGI.

CALCULO DEL ARANCEL					
FRACCIÓN ARANCELARIA	ARANCEL TIGIE %	VALOR USD	VOLUMEN	PRECIO UNITARIO USD	IGI USD
8501.3101	15%	2,250,773	3,660	615	\$337,615.94
8501.3201	15%	467,468	3,660	128	\$70,120.25
8501.3301	15%	1,895,287,080	3,660	517,838	\$284,293,062.00

(estadísticas ene-nov 2017 SLAVI)

Si se permite la importación de 3,660 piezas por autorización, el arancel promedio, por fracción arancelaria, que dejarán de erogar los beneficiarios será de:

ESTADÍSTICAS DE IMPORTACIÓN 2017					
FRACCIÓN ARANCELARIA	ARANCEL TIGIE %	VALOR USD	VOLUMEN	PRECIO UNITARIO USD	IGI PAGADO USD
8501.3101	15%	78,997,826	128,459	615	\$11,849,673.90
8501.3201	15%	604,388	4,732	128	\$90,658.20
8501.3301	15%	4,142,704	8	517,838	\$621,405.60

Mediante el artículo 5 del Decreto PROSEC se establecen los aranceles preferenciales bajo los que estas empresas podrán realizar la importación.

Por lo que tendrían que pagar únicamente:

CALCULO DEL ARANCEL PROSEC					
FRACCIÓN ARANCELARIA	ARANCEL PROSEC %	VALOR USD	VOLUMEN	PRECIO UNITARIO USD	IGI A PAGAR USD
8501.3101	Ex.	2,250,773	3,660	615	\$0.00
8501.3201	5	467,468	3,660	128	\$23,373.40
8501.3301	Ex.	1,895,287,080	3,660	517,838	\$0.00

“Igualmente, para las autorizaciones subsecuentes las empresas dependiendo de la fracción arancelaria en la que se clasifiquen sus mercancías, dejarán de erogar el arancel TIGIE para pagar el correspondiente bajo el esquema PROSEC, tal y como se puede observar del propio artículo 5 del PROSEC, los aranceles preferenciales oscilan del 0% al 5%, lo que es significativamente menor al arancel TIGIE (15%).”

Como consecuencia de lo expuesto, la COFEMER estima que los beneficios del Anteproyecto serán mayores a sus costos y el mismo cumple con los objetivos en materia de mejora regulatoria previstos en el Título tercero A de la LFPA.

VI. Cumplimiento, aplicación y evaluación de la propuesta

Con relación a los mecanismos a través de los cuales se implementará el Anteproyecto, la SE manifestó en la pregunta 11 de la MIR que: *“La regulación se implementará mediante la infraestructura con la que cuenta actualmente la Secretaría de Economía, tales como las oficinas de las representaciones federales y recursos humanos asignados, por lo que no se requiere de infraestructura nueva, ni recursos humanos o financieros adicionales a los a los (sic) ya presupuestados para las unidades administrativas involucradas en la medida.”*

Por lo que respecta a la evaluación del Anteproyecto, la SE señaló en el formulario de MIR que dicha evaluación se llevará a cabo, de la siguiente manera: *“Mediante las autorizaciones que se otorguen a los particulares.”*

Sobre lo anterior, no se observa que los procedimientos propuestos para el cumplimiento, aplicación y evaluación de la propuesta impongan costos adicionales para los particulares diferentes a los analizados en el presente dictamen, por lo que la COFEMER no tiene comentario alguno al respecto.

VII. Consulta pública

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 69-K de la LFPA, este órgano desconcentrado hizo público el Anteproyecto mediante el portal electrónico desde el día de su recepción. Al respecto, esta Comisión manifiesta que, desde su publicación en el portal hasta la fecha de emisión del presente Dictamen no se recibieron comentarios de particulares.



VIII. Conclusiones

Por todo lo expresado con antelación, la COFEMER resuelve emitir el presente Dictamen Total, que surte los efectos de un Dictamen Final respecto a lo previsto por el artículo 69-L, segundo párrafo de la LFPA, por lo que la SE puede continuar con las formalidades necesarias para la publicación del referido Anteproyecto en el DOF.

Lo anterior, se notifica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados, así como en los artículos 7, fracción II, 9 fracción XI y último párrafo y 10 fracción VI del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria; así como Primero fracción II y Segundo fracción III, del Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican⁴.

Atentamente
La Directora

Celia Pérez Ruiz

EVG

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de julio de 2010.